



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
LIMITADA

A/AC.119/L.19
14 septiembre 1964
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

COMITE ESPECIAL DE LOS PRINCIPIOS DE
DERECHO INTERNACIONAL REFERENTES A
LAS RELACIONES DE AMISTAD Y A LA
COOPERACION ENTRE LOS ESTADOS

GHANA, INDIA Y YUGOSLAVIA: PROPUESTA

Principio B: Arreglo pacífico de las controversias

1. Todo Estado arreglará sus controversias con otros Estados por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
2. Salvo cuando se haya previsto otra cosa, las partes en una controversia tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante negociaciones directas; habida cuenta de las circunstancias y el carácter de la controversia, tratarán de buscarle solución mediante la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.
3. a) Si una controversia no puede resolverse por algún otro medio y si las partes convienen en que es de carácter esencialmente jurídico, esa controversia, por regla general, deberá ser sometida por todas las partes en ella a la Corte Internacional de Justicia, de conformidad con las disposiciones del Estatuto de la Corte. No obstante, las partes podrán encomendar la solución de sus controversias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro.

b) De conformidad con las disposiciones del Artículo 9 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, relativo a la elección de los magistrados de la Corte, las Naciones Unidas adoptarán lo antes posible medidas para hacer que en la Corte en conjunto estén representados más plena y equitativamente las grandes civilizaciones y los principales sistemas jurídicos del mundo. Al mismo tiempo, es deber de las Naciones Unidas proseguir sus esfuerzos en el campo del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional con miras a afianzar la base jurídica del arreglo pacífico de las controversias internacionales.

4. Los Estados deberán incluir en toda la medida de lo posible en los acuerdos bilaterales y multilaterales en que participen disposiciones relativas al medio pacífico particular, de los previstos en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, por el cual deseen arreglar sus controversias.

5. Las controversias territoriales y los problemas relativos a fronteras, atendidas su gravedad y su tendencia a acrecentar rápidamente las tensiones y poner con ello en peligro la paz y la seguridad internacionales, deberán arreglarse exclusivamente por medios pacíficos.

6. Cuando se esté tratando de hallar una solución pacífica, las partes en una controversia, así como los demás Estados, se abstendrán de todo acto que pueda agravar la situación y procederán de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con las disposiciones de este Capítulo.
